

CONSTANCIA: Popayán, 9 de septiembre de 2022.- Informando que la demandante no subsanó dentro del término legal. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de septiembre de dos veintidós

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ANDREA GUZMAN PALACIOS
DEMANDADO: MARIA JOSE GONZALEZ CASAS
ANDRES FELIPE PERAFAN GIL
RADICADO: 014003002-2022-00424-00

Interlocutorio No. 2007

Ref. Estudio Admisión de demanda

Revisado el escrito de subsanación y anexos presentado, se establece que la parte actora no cumplió con la totalidad de lo señalado en la providencia del 9 de agosto de 2022 entre las cuales:

(i) En la certificación allegada expedida por Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA de la Perito Ingeniera Civil Carmen Girlesa Vera Carmona corresponde al año de 2019 y en la misma indica que tiene validez de seis meses, por lo que este documento no resulta apto para acreditar la idoneidad de la perito.

(ii) En cuanto al tercer punto de la inadmisión de la demanda no allegó el correo electrónico del demandado ANDRES FELIPE PERAFAN GIL, ni manifestó desconocerlo, toda vez que, el aportado corresponde a la demandada María José González Casas.

(iii) Respecto al quinto punto, la abogada indica que el demandante actúa en calidad de poseedor material del inmueble objeto de deslinde y cita como prueba de ello, el proceso que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal, sin embargo no allega las resultas de dicho proceso, además, no figura en el certificado de tradición con inmobiliaria 120-34450, inscrito ningún proceso de pertenencia.

(iv) En cuanto al último punto, el dictamen pericial anexo con la demanda, no determina claramente la línea divisoria que será sometida a contradicción, aunado a que dicho dictamen pericial fue presentado para adelantar un proceso de pertenencia, no para el de deslinde y amojonamiento, además todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo

y detallado para el proceso que se pretende adelantar de conformidad en lo establecido en el artículo 226 del código General del Proceso, por tal razón, debió presentar un peritaje sobre las áreas objeto de deslinde en el caso concreto, toda vez que el juez debe examinar y verificar los linderos en el mismo terreno, señalarlos y colocar mojones en los sitios en que fuere necesario si concluye que los bienes son colidantes, exigencias que omite la demanda y sus anexos.

En consecuencia de lo antes esbozado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** propuesta por CARLOS ANDRES GUZMAN PALACIOS actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA JOSE GONZALEZ CASAS y ANDRES FELIPE PERAFAN GIL, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8728d9a943260a4f040c7b30610e9b63880ea37b07603005bb6431692e827270

Documento generado en 12/09/2022 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>